AÑO DE 1857. Sábado 15 de Agosto. NUMERO 98.



Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 407.

Siendo necesario averiguar si en esta provincia se halla D. Juan Lopez Ingles, empleado que fué en la Biblioteca Nacional, los Sres. Alcaldes procederán á ello, noticiándome el resultado de sus diligencias, para lo cual se ponen á continuacion las señas personales de aquel. Orense 12 de Agosto de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Señas.

Edad 41 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, color bueno, cara larga, pelo y vigote negro.

Número 408.

El Alcalde de Castrelo del Miño, me participa que en la noche del 10 al 11 del actual, fueron robadas á dos vecinos del lugar de Trabeso, parroquia de Sta. Maria, en aquel distrito municipal, dos vacas de las señas que á continuacion se espresan, sin que haya podido averiguarse todavia por quien.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procurarán inquirirlo poniéndolas con las personas en cuyo poder las hallen á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Ribadavia, si consiguiesen descubrirlas. Orense 12 de Agosto de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Señas de las vacas.

La una color bermejo, pocas astas, ojos abultados con una cicatriz en la maza izquierda, y de bastante alzada y gordura aunque dá leche.

La otra color castaño, alzada y gordura regular, recien parida, y con las astas levantadas.

Número 409.

Por parte que acaba de pasarme el Alcalde de Leiro se me dice que en 3 del actual desapareció de la casa paterna el jóven llamado Agustin Ramos, hijo del pedáneo de S. Clódio, cuyas señas se insertan á continuacion: y como apesar de las investigaciones hechas por los mismos no pudiese saberse su paradero, se anuncia en el Boletin oficial, encargando á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la guardia civil, agentes de vigilancia y mas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar si existe en sus respectivos distritos, dando parte á aquel Alcalde ó á este Gobierno caso de ser hallado, para lo que proceda. Orense Agosto 12 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Señas personales de Agustin Ramos.

Edad 9 años, color trigueño, chaleco paño castaño, pantalon de estopa blanco, gorra redonda sin visera de paño negro, descalzo y sin chaqueta.

Número 410.

En las Gacetas correspondientes á los dias 27 de Julio y 9 de Agosto, números 1,665 y 1678 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.°

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Don José Medina y D. Gabriel Ruiz, Alcalde y Secretario de Jimera de Libar en 1856, por suponérsele malversacion de los fondos de propios, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones se han enterado del expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Gaucin por el Gobernador de la provincia de Málaga para procesar á D. José Medina y D. Gabriel Ruiz, Alcalde y Secretario que en 1856 fueron de Jimera de Libar, de cuyo expediente resulta:

Que D. Cristóbal Fernandez Garcia, Alcalde en la actualidad de la villa de Jimera, denunció ante el Teniente de Alcalde de la misma, que con motivo de haber sido Depositario de propios en el año último, tenia conocimiento de que D. José Medina habia librado, en concepto de Alcalde que fué en dicho año, á favor del Secretario D. Gabriel Ruiz, 851 rs. á cuenta de sus sueldos atrasados, dando por motivo que aquella cantidad se hallaba comprendida en un presupuesto adicional; no haber tampoco reservado en arcas la tercera parte de los productos del fruto de la bellota, y no haber entregado en el Gobierno de provincia el 20 por 100 de propios:

Que examinados todos los papeles relativos al Ayuntamiento, se halló el acta de una sesion del mismo, celebrada en 8 de Julio de 1856, de la cual consta haberse leido una órden de la Diputacion provincial, imponiendo al Alcalde 500 rs. de multa por no haber pagado al Secretario D. Gabriel Ruiz 2,340 rs. que por el año de 1854 se le adeudaban. Mas que habiendo sido la causa la escasez de fondos, y correspondiendo parte del débito á los siete primeros meses del citado año, durante los cuales no fué Alcalde Medina, acordaron que se pidiese el alzamiento de la multa, y se ofreciese incluir dicha suma en el presupuesto de 1857, como asimismo pagar al Ruiz en el mes de Agosto los 545 rs. que se le debian del año 1855:

Que no habiéndose encontrado el citado presupuesto adicional, fué examinado ante el Alcalde el Ruiz, y dijo que habia consistido en no haberse remitido al Gobierno de la provincia para su aprobacion, sin que haya esclarecido los hechos el Medina, pues solamente declaró ante el Alcalde que ejercia la jurisdiccion que ignoraba si hubo tal presupuesto, ni las órdenes á que se refiere, pues nada entendia de papeles por no saber leer:

Que remitidas estas actuaciones al Juzgado, se pidió la autorizacion para procesar al Medina y al Ruiz, y el Consejo provincial, fundándose en que corresponde á la Administracion el examinar las cuentas y el calificar si hubo faltas en la distribucion de los fondos de la Municipalidad, opinó por que no se concediese la pretendida autorizacion, cuyo dictámen llevó á efecto el Gobernador:

Visto el art. 107 de la ley municipal, en que se establece la obligacion por parte del Alcalde de remitir al Gobernador de la provincia para su aprobacion, ó para la del Gobierno en su caso, las cuentas del año anterior:

Visto el art. 403 de la misma ley, que dispone que, en el caso de alcance, y queriendo ser oido en justicia el interesado, conocerá de estos recursos el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal de Cuentas del Reino:

Considerando que puedo recaer la aprobacion superior á las cuentas presentadas por el Alcalde, ó que no dén lugar mas que á responsabilidad pecuniaria por probarse que no hubo malversacion:

Considerando que el Alcalde Medina no está sujeto á responsabilidad durante los siete meses que, segun el acuerdo del Ayuntamiento de Jimera de Libar, no ejerció dicho cargo:

Considerando que se hallaba aun pendiente de resolucion de la Diputacion provincial el alzamiento de la multa impuesta á Medina, solicitada por el mismo Ayuntamiento, y la inclusion en el presupuesto del presente año de la cantidad total de 2,540 rs. por la dotacion del Secretario en 1854 y el pago de los 545 rs. correspondientes al mismo empleado por atrasos del año de 1853:

Considerando que del acta capitular compulsada aparecen los 851 rs. justificados, de manera que no inducen á sospechar de malversacion por parte del Alcalde Medina:

Las secciones opinan que V. E. puede aconsejar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1857.=Nocedal. =Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Cárlos Herrero, Alcalde de Pelayos, por suponérsele abuso en el ejercicio de sus atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias por el Gobernador de esta provincia para procesar á D. Cárlos Herrero, Alcalde de Pelayos, de cuyo expediente resulta:

Que segun denuncia del Promotor fiscal del Juzgado de San Martin de Valdeiglesias, el Alcalde de Pelayos tomó á fines del último Octubre unas cargas de ladrillos del monasterio de Santa María de Valdeiglesias:

Que si bien se ha averiguado la certeza del hecho, consta que el Alcalde empleó los ladrillos en componer la cañería de la fuente pública del pueblo:

El Promotor fiscal calificó aquella accion de hurto; y el Juez, asintiendo á esa opinion, accedió á pedir la autorizacion para procesar al Alcalde, pretendida por el ministerio público:

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y oyendo al interesado, resolvió negar dicha autorizacion, fundándose en que no habia á la sazon otros ladrillos á propósito en el pueblo: en que era urgente remediar la escasez de agua que sufria el vecindario de Pelayos, y que, hallándose la cuenta de la compostura de la fuente, en la que consta el porte de los ladrillos, incluida y aprobada en el presupuesto municipal, participaba ya de la de la índole y naturaleza de las obras públicas, siendo aplicable á este caso el reglamento de 27 de Julio de 1853:

Visto el art. 437 del Código penal, que exige para la declaracion de hurto que haya habido en el causante ánimo de lucrarse.

Vista la prevencion segunda del reglamento de 27 de Julio de 1853:

Considerando que los ladrillos trasladados del extinguido Monasterio de Santa María de Valdeiglesias de órden del Alcalde Herrero, se destinaron á la composicion de una fuente pública, obra de urgente necesidad para el vecindario, por ser la única que hay en el pueblo, limitándose en la extraccion de ladrillos á inutilizar los escombros indisponsables:

Considerando que el Alcalde Herrero puso en cuenta la compostura de la fuente en el presupuesto municipal que fué aprobado, y que es evidente no procedió con dolo ni ánimo de lucrarse dicho Alcalde:

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. la confirmacion de la negativa de autorizacion para procesar dada por el Gobernador de esta provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1857.=Nocedal. =Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La organizacion actual de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuyo objeto es ilustrar al Ministerio de Fomento y á la Direccion general de Obras públicas en todos los asuntos relativos á la parte facultativa, legislativa, administrativa y económica de este ramo del servicio público, ha llamado muy particularmente la atencion del Ministro que suscribe.

Formada esta Junta en época en que las obras públicas no habian tomado el desarrollo que tienen hoy en nuestro pais, no cuenta con los elementos necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, resultando de aquí que la marcha que sigue en ella el despacho no es tan rápida ni acertada como de dia en dia exije tan importante ramo del servicio público. Ocupados durante una gran parte del año algunos de los Inspectores que la componen en las visitas de los distritos, necesariamente tienen que paralizarse los negocios de un modo que afecta á la buena administracion. Agregando á esta Junta cuatro Ingenieros Jefes de primera clase, que por razon de sus ocupaciones ó destinos en la Escuela ú otros cargos del Cuerpo tengan su residencia en Madrid, se conseguirá evitar el mal indicado con la ventaja de no gravar absolutamente en nada los gastos del personal.

Otra de las necesidades por todos reconocida es la division de la Junta en secciones. En el dia la Junta en pleno examina y consulta sobre todos los negocios de Obras públicas, siquiera sean de excasa importancia, lo cual retarda considerablemente su resolucion. Dividida en secciones, cada una de estas podrá consultar respecto á los asuntos de su incumbencia cuando no sean de grande interes, reservándose para los mas graves, ademas del dictámen de la seccion, el concurso de todos los individuos de la Junta. V. M comprenderá cuanto debe facilitar esta division, adoptada en otras corporaciones análogas, la terminacion de los negocios, mucho mas si se nombra para cada una de dichas secciones, en clase de Secretario, un Ingeniero que, como los Jefes agregados á la Junta, tenga por su destino que residir en esta capital.

Por último, Señora, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, no obstante el largo tiempo transcurrido desde su creacion, no tiene, y necesita con urgencia, un reglamento interior que regularice el curso de los negocios á ella encomendados.

Tales son las consideraciones que ha tenido el Ministro de Fomento para someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 5 de Agosto de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se compondrá del Director general de Obras públicas, de los Inspectores generales y de distrito del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, y de un Secretario general de la clase de jefes. Se agregarán á ella, como Vocales extraordinarios, cuatro Ingenieros jefes de primera clase que por razon de su destino tengan su residencia en Madrid, cuyos cargos se confirmarán ó renovarán al fin de cada año para el siguiente.

Art. 2.° La junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se dividirá en cuatro secciones, á saber:

Primera. De asuntos generales á todas las obras públicas.

Segunda. De caminos ordinarios ó carreteras.

Tercera. De ferro-carriles.

Cuarta. De navegacion interior y marítima y aprovechamientos de aguas.

Art. 3.° Cada una de las tres secciones de carreteras, ferro-carriles y navegacion y aprovechamientos de aguas, se compondrá de un Inspector general; del número de Inspectores de distrito que exigiere el servicio, y de uno de los Ingenieros jefes agregados á la junta. La primera seccion, ó de asuntos generales de obras públicas, constará de siete Vocales, que serán los Inspectores mas antigüos y mas modernos de cada una de las otras tres secciones, y uno de los Ingenieros jefes de primera clase agregados.

Art. 4.° Cada una de las cuatro secciones de la junta tendrá un Secretario de la clase de Ingenieros primeros ó segundos, que por razon de su destino haya de residir en esta capital.

Art. 5.° La designacion de los individuos que han de componer las diferentes secciones se hará á fin de año para el siguiente, de Real órden, á propuesta de la Direccion general de Obras públicas.

Art. 6.° La junta consultiva informará en pleno, ó por secciones, segun que, teniendo en cuenta la mayor ó menor importancia de los asuntos que se sometan á su exámen, así se disponga por el Ministerio de Fomento ó por la Direccion general de Obras públicas. Siempre que la junta haya de informar en pleno, oirá prèviamente el dictámen de la seccion á que el asunto sobre que verse el informe pertenezca.

Art. 7.° Para el mejor régimen de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, formará mi Ministro de Fomento el reglamento correspondiente.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 1.°—
Circular.

Habiendo acudido á este Ministerio varios pueblos en solicitud de que se les entregue el 4 por 100 de las cantidades realizadas por el producto de los bienes de propios enajenados en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, reclamando al propio tiempo el todo ó parte del capital correspondiente al 80 por 100 que les pertenece, y teniendo presente que si bien esto último deberá ser objeto de otras disposiciones, es, sin embargo, de urgente necesidad el dictar las reglas convenientes para uniformar el pago del 4 por 100 referido, así como la parte que sea preciso tomar del capital á los pueblos que expresamente lo soliciten, para completar su antigua renta, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los Gobernadores de las provincias dispondrán que por las Oficinas de Hacienda se proceda desde luego á practicar la liquidacion de lo que corresponda percibir á los pueblos por el abono del 4 por 100 anual de las cantidades que hayan ingresado en las Tesorerias, como sucursales de la Caja de Depósitos, procedentes de los bienes de propios enajenados en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

2.° Esta liquidacion comprenderá los intereses que se hayan devengado desde la enajenacion de dichas fincas hasta el 30 de Junio último, los cuales serán inmediatamente satisfechos á los pueblos interesados en la forma prevenida por la circular de la Direccion general de Bienes nacionales de 8 de Junio último.

3.° En lo sucesivo se harán las mismas liquidaciones y pago al vencimiento de cada trimestre.

4.° Los pueblos que quieran completar la diferencia de lo que deben percibir en el presente año por razon del 4 por 100 de las cantidades realizadas por las mencionadas Tesorerías, tomando del capital lo que falte hasta cubrir lo que habria producido la renta de las fincas vendidas en el periodo desde su enajenacion al 31 de Diciembre de 1857, formarán un expediente en que conste: primero, el valor en renta de la finca, regulado por un quinquenio, y segundo que el déficit producido por este concepto en los ingresos del presupuesto municipal, no ha sido cubierto en los años anteriores ni en el presente con otros recursos ó arbitrios.

5.° Los que deseen tomar del capital la diferencia entre lo que les corresponderá cobrar en 1858 por razon del 4 por 100 y lo que les habrian producido en renta sus fincas en el mismo periodo, lo solicitarán al formar el presupuesto para el citado año. A fin de facilitar esta operacion y de poner al alcance de los pueblos todos los datos necesarios para fijar con exactitud este déficit, los Gobernadores dispondrán que se publique inmediatamente un estado demostrativo de las cantidades que deben ingresar en 1858 por el producto de las ventas de los bienes de propios.

6.° Corresponde á los Gobernadores el exámen y aprobacion de estos expedientes en los casos en que estan autorizados para aprobar los presupuestos municipales con arreglo á la ley de Ayuntamientos, y al Gobierno en los que la misma ley prefija, como exceptuados de esta autorizacion.

7.° Hasta tanto que por este Ministerio se dicten las disposiciones convenientes sobre la entrega y aplicacion que se ha de dar al 80 por 100 del producto de los bienes de propios enajenados, no se cursará ninguna instancia en que se pida el todo ó parte de

esto capital por los pueblos interesados, fuera de los casos previstos en las disposiciones 4.ª y 5.ª de la presente circular.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 14 de Agosto de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

ORDENANZAS GENERALES

DE MONTES.

(Continuacion.)

Tambien podrán presentar al Comisario del Distrito para guardas del monte, hasta el número proporcional á su parte de propiedad.

214. Los árboles que sirven de paseo ú ornato en las ciudades ó pueblos principales del Reino, quedarán al cuidado inmediato de la autoridad encargada de la Policía urbana, arreglándose esta en sus bandos en la parte penal á lo que queda dispuesto en estas Ordenanzas en favor de los plantíos de cultivo especial.

TITULO X.

Disposiciones para la ejecucion de estas Ordenanzas.

215. Para llevar á efecto lo hasta aqui ordenado, he venido en nombrar por otro decreto de este dia un Director general de Montes, el cual solicitará y recibirá mis Reales órdenes por el Ministerio del Fomento general del Reino.

216. Tambien he venido en nombrar dos empleados superiores dependientes en toda la parte ejecutiva del Director general, con cuyo acuerdo procederá el Director en todos los casos que pidan propuesta ó consulta á Mi Real Persona.

217. Estos empleados son un agrónomo Inspector general de Montes, y un Contador general de los fondos que por cualquier título maneje, ó en que tenga intervencion la Direccion general.

Un reglamento particular, que propondrá desde luego el Director general al Ministerio del Fomento, señalará las funciones ordinarias de cada uno de estos empleados superiores.

Podrán estos mismos ser enviados en Comision extraordinaria á cualquier parte de Reino para la mejor y mas pronta ejecucion y cumplimiento de lo dispuesto en estas ordenanzas: sobre lo cual acordará el Director general lo mas conveniente con el Ministro del Fomento, para que éste solicite mis Reales órdenes necesarias.

218. Los objetos que deben tratarse y deliberarse en la Junta de Direccion, son los siguientes:

1.° Formacion y distribucion de distritos de montes de todo el Reino, y variaciones ó modificaciones que en adelante exigieren las circunstancias.

2.° Presupuestos anuales de empleados y gastos de la Direccion, asi en Madrid como en todos los distritos de Montes del Reino.

3.° Reglamentos ú ordenanzas especiales de Administracion ó beneficio de los diversos montes dependientes de la Direccion general.

4.° Particiones de montes que están pro-indiviso, con diversos dueños; permutas, transacciones y rescates de usos y aprovechamientos de los montes.

5.° Estados anuales de cortas ordinarias, y permisos de cortas extraordinarias.

6.° Exámen de las reclamaciones que hubiere, por defectos de medidas en las cortas, ó sobre operaciones de deslindes y amojonamientos que no hayan de decidirse por la via judicial.

7.° Licencias para edificios ó talleres en la proximidad de los montes.

8.° Instrucciones y resolucion de dudas sobre las materias de estas Ordenanzas.

9.° Cualquier variacion en empleados ó dependencias del servicio que ocasione aumento de gasto mayor de dos mil reales anuales.

219. La Direccion general de montes reservará en la costa una faja de quince leguas á contar desde la lengua del agua hácia el interior, regulándolas por las de los caminos en línea recta, con las cortas diferencias que exija la situacion de los pueblos y de los montes, y cualesquiera otras circunstancias; y dentro de este espacio todas las tierras baldías realengas y que no tengan dueño conocido que sean á propósito, se destinarán exclusivamente al cultivo de árboles aplicables por sus figuras y dimensiones á la construccion naval.

220. En el pueblo mas central de cada distrito de montes habrá un comisario principal de mi Real nombramiento, á propuesta de la Direcion, sugeto de conocida instruccion en materias agrarias, y si puede ser natural ó antiguo vecino ó propietario en aquella provincia.

221. A cada Comisaría se adscribirá un geómetra agrimensor inteligente en el levantamiento de planos, elegido entre los que ya tengan Real título de agrimensores.

El Comisario le pedirá y él deberá dar cuantos informes verbales ó por escrito haya menester para el mas acertado desempeño de sus funciones; y si creyese necesario que vaya en comision á cualquiera de los montes de su distrito, lo propondrá al Director general, expresando la retribucion particular que haya convenido con él mismo por el desempeño de su comision.

Podrán adscribirse ademas con título de supernumerarios, y sin asignacion en el presupuesto de empleados, otro agrimensor y otro perito agrónomo, en quienes podrán recaer las comisiones extraordinarias que necesitare la Comisaría. Todos estos peritos residirán habitualmente en el pueblo de la Comisaría, y los que gozan asignacion no podrán ausentarse sin permiso del Comisario.

En las vacantes propondrá el Comisario los tres sugetos que considere mas aptos al Director general, y la Junta elegirá el que tuviere por mas conveniente.

222. Cada distrito de montes se subdividirá en comarcas, y en cada una de estas habrá un comisionado local, con residencia fija en el parage que se le señalare, dependiente en todo de la Comisaría del distrito; deberá ser sugeto inteligente y práctico en materia de montes, y si pudiese ser natural ó antiguo habitante de aquella comarca.

Habrá tambien un agrimensor adjunto que ademas de las operaciones propias de su pericia, suplirá las funciones del comisionado en todo caso de impedimento de éste, y en las denuncias que por su parte se promovieren.

Podrá nombrarse tambien un agrimensor supernumerario en cada comarca, sin asignacion fija; pero apto para desempeñar los encargos de su pericia que se lo encomendaren por el Comisario del distrito.

Las vacantes de estos empleados se proveerán del mismo modo que las de los peritos abscriptos á la Comisaría del distrito.

223. El Juez de letras que ó por ser único en la comarca, ó por la designacion de que habla el artículo 173, ha de conocer alli de las causas y negocios contenciosos relativos á estas Ordenanzas que ocurrieren, disfrutará una moderada asignacion sobre los fondos de la Direccion, en remuneracion de sus ocupaciones de oficio en este ramo; lo mismo se hará con el Escribano del Juzgado que habitualmente actúe en estos negocios.

224. El Guarda mayor y todos los guardas de la comarca presentarán sus despachos de nombramiento, y prestarán el juramento correspondiente ante el Juzgado de letras de la misma, y del certificado ó testimonio de haberlo hecho asi presentarán un duplicado en la Escribanía del Juez ordinario del pueblo á que corresponda su cuartel, si este juez fuese diverso del de letras ante quien ha prestado su juramento.

Ninguno puede ser nombrado guarda que no sepa leer, escribir y contar.

225. El Comisionado y agrimensor harán igual presentacion de sus nombramientos en el mismo Juzgado, para que se tome nota de ellos en su Escribanía.

226. La Direccion general me presentará por el Ministerio del Fomento un reglamento ó instruccion que determine mas específicamente las atribuciones respectivas de todos estos empleados inferiores, asi como las relaciones y recíproca inteligencia de unos con otros, á fin de que resulte bien hecho y sin ningun entorpecimiento el servicio público á que se destinan.

(Se continuará.)

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo en union del comisario de guerra de la provincia.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se vendieron durante el mes de Julio actual los artículos que á continuacion se espresan, resultan por término medio el de un real treinta y cinco céntimos racion de pan; sesenta y siete reales cuarenta y siete céntimos fanega de trigo; cuarenta y cinco reales cincuenta y nueve céntimos la de centeno; cuarenta y cinco reales setenta y cuatro céntimos la de maiz; veinte y nueve reales sesenta y cuatro céntimos la de cebada; dos reales cincuenta y un céntimos arroba de paja; tres reales sesenta y seis céntimos la de yerba; diez y nueve céntimos onza de aceite; noventa y cuatro céntimos arroba de leña; y tres reales setenta y tres céntimos la de carbon; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el art. 4.° de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848 y 3.° de la de 4 de Abril de 1850; dan este testimonio en Orense á 27 de Julio de 1857.=E. P.; *Pablo de Uria.*=E. C.; *Vicente Seara.*=E. C.; *Manuel Moruéndano.*—El Comisario de guerra; *Miguel Ruiz.*=El Secretario, *José Siso y Ruiz.*

ESPECIES.	REALES.
Racion de pan. . . .	1'35
Fanega de trigo. . . .	67'47
Idem de centeno. . . .	45'59
Idem de maiz. . . .	45'74
Idem de cebada. . . .	29'64
Arroba de paja. . . .	2'51
Idem de yerba. . . .	3'66
Onza de aceite. . . .	0'19
Arroba de leña. . . .	0'94
Idem de carbon. . . .	3'73

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Orense.

La Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, relativa á la contribucion de consumos, dispone en sus artículos 229 y 230 lo siguiente:

«Las cobranzas asi de la cantidad repartida, como la de encabezamientos y arriendos estará á cargo de la persona que designe el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad mancomunada, y contra los individuos de este serán dirigidos los apremios y la accion ejecutiva de la Hacienda.—Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas.—El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de cada trimestre en las épocas marcadas.»

Asi que, hallándose terminantemente dispuesto que el plazo para los contribuyentes vence en el dia 5 del 2.° mes de cada trimestre, debe haberse ya reunido la mayor parte del importe del tercer trimestre de la contribucion de consumos; y estarlo para el dia 20 en su totalidad, si se observa, como debe observarse, en la cobranza la tramitacion que autorizan las Instrucciones vigentes; pues que han debido ser apremiados en 1.° y 2.° grado los contribuyentes morosos al pago de sus cuotas respectivas en los dias 6 y 10 del actual; con el objeto de que pueda tener ingreso en la Tesorería de Hacienda pública antes del 30 del presente mes, en cuyo dia deben ser apremiados al pago los Ayuntamientos como responsables directos.

La Aministracion ha dicho ya en otra circular que quisiera que desapareciesen para siempre las comisiones de apremio, porque los gastos que ocasionan no producen utilidad alguna ni al contribuyente, ni al municipio, ni al Estado; pero este buen deseo no basta, son precisos el auxilio y cooperacion de los Ayuntamientos, y es necesario que sean correspondidas sus invitaciones.—Afortunadamente para hacer efectivo el 2.° trimestre no ha tenido que apelar á las ejecuciones, y por ello se congratula, si bien deplora alguna escepcion que no ha estado en su mano evitar; porque tambien esta oficina tiene responsabilidad, y res-

ponsabilidad grave para con el Gobierno supremo, y con la Direccion general á los cuales tiene que dar cuenta de sus actos, y presentarles á la recaudacion efectiva, ó el resultado de sus gestiones para realizarla.

Doloroso es ciertamente que la Hacienda pública se vea obligada á emplear las medidas coactivas para hacerse cobro del tributo, pero mas lamentable que esto sea, no por eso deja de ser punible la morosidad que niega al Tesoro público lo que le pertenece y necesita para subvenir oportunamente á las obligaciones apremiantes del Estado.

Esta sola consideracion, debe ser bastante para que las corporaciones municipales con el celo y patriotismo de que han dado ejemplo se apresuren á satisfacer dentro del presente mes el importe del tercer trimestre de la contribucion de consumos. La Administracion confia y espera ver secundados sus deseos, y no vacila en darles anticipadamente las gracias. Orense 14 de Agosto de 1857.—*Luis Romero.*

IDEM DE BIENES NACIONALES.

Aprobado por la superioridad el remate de arriendo de las fincas de ambos Cleros por frutos del corriente año, en favor de D. Ignacio Anta, y en virtud de cesion que con la autorizacion correspondiente y demas formalidades prescritas por instruccion, tiene hecha en favor de D. José María Navaza, como apoderado general del Clero de esta provincia; se previene á los señores Alcaldes que se dé la posesion de las citadas fincas á los señores Curas de las respectivas parroquias, en el momento en que se reciba esta circular, con todos los demas auxilios que necesiten, en representacion de la Hacienda pública, para la recoleccion de frutos y demas derechos que constituye la posesion. Orense 13 de Agosto de 1857.—*José de Torres Nuer.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Villameá.

Se saca á públicas posturas la estadística de San Pedro del Mosteiro que debe regir para el amillaramiento de contribuciones que gravitan sobre la misma, cuyo remate tendrá efecto al mas ventajoso licitador en las casas consistoriales de este Ayuntamiento el dia 30 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se dará de manifiesto; todos los hacendados, terratenientes y forasteros que quieran interesarse en dicho remate concurran á las horas señaladas. Villameá Agosto 10 de 1857.—E. A. P., *José Bergara.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

El doctor don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio: que en este juzgado y escribanía del que autoriza, pende causa criminal sobre robo frustrado en la iglesia de San Verísimo de Sejalvo, de resultas del que fué muerto uno de los agresores que intentaban egecutarlo, á cuyo cadaver le fué hallada una faja de gró encarnado antiguo de ocho cuartas y media de largo y una tercia de ancho: los estremos de ella para figurar mas bien la cualidad de tal faja estaban cortados en tiras á lo largo, de media tercia y retorcidas estas en forma de cordon con que generalmente concluyen aquellas. Reconocida por inteligentes, manifestaron que el destino de la tela indicada pudo serlo de cortina sobre cama, banda ó estandarte de iglesia, pero de ningun modo fué hecha para el uso en que se hallaba; por lo que á peticion fiscal he acordado insertarlo en el Boletin oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los habitantes de la misma, por si alguno supiere donde se haya notado la falta de alguna de las prendas relacionadas, se presente á manifestarlo en esta audiencia para estimar las medidas oportunas. Dado en la ciudad de Orense á 8 de Agosto de 1857.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por su mandado, *Fernando Cerviño.*

Idem de Lalin.

El licenciado don Juan Vidal, juez de primera instancia del partido de Lalin, etc.

Hago notorio á todas las autoridades: que en dicho juzgado y escribanía del autorizante se sigue causa criminal contra Dominga Vidal, vecina de la ciudad de Santiago, por sospechosa de haber cometido varios hurtos, y á la cual le fueron aprehendidos en 23 de Junio último los efectos que á continuacion se espresan, en cuya causa he acordado la publicacion de los mismos en los Boletines oficiales de las cuatro provincias, toda vez se ignora su verdadero dueño, para que la persona que se considere con derecho á ellos, lo participe á este juzgado dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este llamamiento en aquellos. Dado en la villa de Lalin á 4 de Agosto de 1857.—*Juan Vidal.*—Por su mandado, *Francisco Javier Araujo.*

Efectos.

Un mantelo de picote bastante usado con guarnicion de una cinta ó trenza encarnada por los costados y cintura y dos pedazos de orillo encarnado de media cuarta de largo bien completa cada uno en los remates traseros del mantelo y un corazon hecho de hilo teñido que dice pegado á la cintura por la parte delantera: un pañuelo encarnado de algodon con cenefa azul y dos fagitas blancas alrededor de esta, por hacer, de tres cuartas de ancho, con una rotura cerca de una punta y en dicha cenefa: otro idem de algodon encarnado de fondo pagizo con diferentes flores del mismo color, de buen uso y tres cuartas de ancho poco mas ó menos bastillado: otro idem de algodon de fondo pagizo con diferentes dibujos encarnados de tres cuartas de ancho escasas con una rotura en el medio de uno de los bordes de dicho pañuelo que se halla bastillado con hilo negro: otro idem de algodon de fondo encarnado con cuadros negros y chispas blancas, por bastillar, de dos cuartas y media de ancho con dos agugeros, el uno surcido con hilo blanco cerca de una punta y el otro cosido con dicho hilo que dice al medio y donde parece habérsele echado ya un remiendo: otro idem de hilo de fondo azul con rayas blancas y encarnadas, con diferentes agugeros y por bastillar de dos cuartas y media de ancho poco mas ó menos: otro de algodon por bastillar de tres cuartas y media de ancho de fondo encarnado con una ramazon de flores blancas alrededor y otra tambien blanca en el medio con dos agugeros en la misma parte: otro idem de algodon encarnado con cenefa blanca de dos cuartas y media de ancho todo roto y cosido con hilo blanco: otro idem de algodon por bastillar de fondo color canela con cenefa negra y unas chispas blancas con dos agugeros de dos cuartas de ancho muy usado: otro idem de algodon color ceniciento de doce cuartas y media de ancho por bastillar con cenefa ablancazada, alrededor muy usado y con diferentes agugeros: un pedazo de un pañuelo de algodon color canario con dos agugeros y cenefa blanca al rededor, todos ellos para bolsillo de hombre: una rodilla de estopa con dos remiendos con diferentes agugeros de una vara de largo y dos cuartas y media de ancho: una servilleta de lino toda rota de tres cuartas y media de largo y dos y media de ancho: otra idem de las mismas dimensiones con dos agugeros y fleco por uno de los lados: otra idem de lamanisco de dos cuartas y media cuadradas con un cordoncillo encarnado al rededor y fleco, bastante usada: los restos de un pañuelo blanco de musclina: una faltriquera toda vieja y remendada de lienzo: una saqueta de algodon de tres cuartas y media de largo y dos y media de ancho de buen uso compuesta de diferentes pedazos y un plato de palo todo negro y de una cuarta escasa en su circunferencia.

Idem primero de paz de Cortegada.

Don Manuel María Puga y Sarmiento, juez primero de paz de Cortegada, etc.

Hago notorio: que en juicio verbal celebrado en audiencia del primer juez de paz, á instancia de don Manuel Perez, de Refojos en este distrito, contra Francisco Antonio Pereira, vecino de San Clodio, distrito de Leiro, se dictó la providencia que á la letra dice.

En la audiencia del juzgado primero de paz de Cortegada á 20 del mes de Julio de 1857. Don Manuel Puga que lo sirve, habiendo visto el anterior juicio por ante mí el secretario dijo. Resultando que don Manuel Perez demandó á Francisco Pereira, de San Clodio, ayuntamiento de Leiro, partido de Ribadavia, sobre pago de 320 rs. procedidos de empréstito hecho por su señora doña Joaquina Diaz, en 9 de Junio de 48 á condicion de pagarlos en el mismo año. Resultando que el demandado no compareció á pesar de habérsele citado por medio de oficio dirigido al juez de paz de Leiro, que devolvió cumplimentado, segun lo dispone la ley. Resultando haberse ampliado la demanda á los réditos desde el vencimiento del plazo.

Resultando que en apoyo de su demanda produjo el documento de obligacion escrito y firmado por el mismo deudor en que se obliga al pago, segun se demanda, y ademas dos testigos que depusieron sobre la certeza del crédito.

Considerando que segun el art. 5.º de la nueva ley, es juez competente para conocer de las acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligacion; y á falta de esta queda á eleccion del demandante.

Considerando que el demandado fué emplazado segun dispone el art. 1,169 de la misma ley.

Considerando que el dia señalado no compareció, y por eso continuó el juicio en rebeldía segun lo dispone el 1,173.

Considerando que el crédito de los 320 rs. se halla plenamente justificado lo mismo que el demandado se halla constituido en mora ó tardanza desde el mes de Setiembre del año citado, que el demandante es comerciante y que diferentes veces le reclamó el crédito.

Vistos los artículos citados el 1,190 y el 1,185.

Falla: que debe condenar y condena al demandado Francisco Pereira, al pago de los 320 rs. reclamados, con el rédito de un 6 por 100 al año desde el mes de Setiembre de 1848, con las costas de este juicio.

Notifíquese en los estrados de este juzgado y por medio de edictos, oficiando con insercion de la misma al señor Gobernador de la provincia, para que la inserte en el Boletin oficial de la provincia. Así lo dijo pronunció y firmó de que yo el secretario certifico.—*Manuel Puga.*—José Pinto, secretario.

Y para los efectos indicados se pone el presente en Cortegada á 10 dias del mes de Agosto de 1857.—*Manuel Puga.*—*José Pinto*, secretario.

SECCION GENERAL.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

Conforme á lo prevenido en los artículos 209 y 229 del reglamento de estudios vigente, desde el 15 al 30 del próximo Setiembre se verificarán los exámenes extraordinarios del presente curso para los alumnos de los tres años elementales de filosofía de este establecimiento, así como el general de latinidad para los que hayan de ingresar en el 1.º de dichos tres años segun el art. 195.

Asimismo se hallará abierta la matrícula para los referidos alumnos desde el 15 hasta las doce de la noche del dia 30 del mismo mes, quedándolo desde esta fecha hasta el 31 de Setiembre para los tres años de latinidad, con arreglo á lo anunciado por esta Direccion con fecha 14 de Junio próximo pasado en el número 72 del Boletin oficial correspondiente al 16 del mismo mes. Orense Agosto 14 de 1857.—El Director interino, *Luis Moron.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,

Calle de S. Pedro, núm. 14.